

San Luis Potosí, S. L. P. a 26 de noviembre del 2015

0000943

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S**



**LUCILA NAVA PIÑA**, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Transporte Público el abordar su objeto contenido el su artículo primero, establece precisamente que las disposiciones contenidas en ese cuerpo legal tienen como fin regular la prestación del servicio de transporte público y sus servicios auxiliares, estableciendo además bases para proteger la seguridad de la población que usa esos servicios.

El Transporte Público es entendido como aquel que atiende las necesidades de la población en general que requiere de trasladarse de un lugar a otro a fin de llevar a cabo sus actividades económicas, educativas o sociales y que es prestado por el Estado o bien, por aquellos particulares a quienes se concede la prestación de ese servicio.

En el Estado existen más de ocho mil concesionarios, sin embargo, los hechos muestran que no es suficiente el número de concesiones otorgadas, de tal forma que, el servicio es ofrecido y prestado por particulares que no cuentan con una concesión o permiso. Así podemos apreciar en la zona industrial de la ciudad capital decenas de vehículos con placas particulares o de servicio público federal que mueven gran parte de la fuerza laboral humana. Asimismo, en la mayoría de los municipios de las zonas media, huasteca y altiplano, el transporte desde las diferentes comunidades es llevado a cabo en forma complementaria por particulares sin la debida concesión o permiso.

La LX Legislatura llevó a cabo modificaciones a la ley para modificar la figura de los permisos temporales, y así, tratar de evitar la actividad de transporte público irregular que es conocida como "pirataje"; sin embargo, en la realidad encontramos que no ha sido suficiente toda vez que la norma establece requisitos que no tienen razón de ser, como es el caso de requerir un "estudio técnico" emitido por la Secretaría del ramo que determine el número de permisos a expedir.

Por otra parte, considero que resulta ocioso que en la fracción V del artículo 21 que define las modalidades de prestación, existan dos modalidades en el rubro de transporte rural y que son colectivo en ruta y mixto; lo anterior, en

virtud de que no existe diferencia en las necesidades que atienden en razón del origen y destino o de las comunidades o grupos de población que lo requieren.

Por ello, propongo que la definición de esta modalidad sea unificada en una sola, determinando en todo caso, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorice el tipo de vehículos así como su equipamiento adicional en atención a las necesidades del servicio así como a las condiciones geográficas y de los caminos, de tal forma que la solución a la necesidad de transporte en cualquier parte de nuestro Estado, sea atendida de manera eficiente y sobre todo segura, erradicando así, prácticas que hoy son un riesgo, como es el caso del servicio que se presta en camionetas tipo pick up, en donde de manera temeraria se transportan en la caja de carga hasta veinte personas.

Se propone que con excepción de las modalidades contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 21, el resto sean reguladas a través de la figura de permisos temporales, los que, en su caso, podrán otorgarse hasta por un año y ser renovados de acuerdo con las necesidades. De esta forma, los requerimientos de transporte temporal, por ejemplo, en las fiestas de octubre en Real de Catorce, estarán satisfechos con permisos temporales que correspondan al periodo de esa fiesta; y por otra parte, las necesidades de transporte en otros municipios y comunidades que son prácticamente permanentes, serán satisfechas por permisionarios que cuenten con autorización hasta por un año, con la posibilidad de que este se extienda por plazos iguales, siempre y cuando el permisionario de que se trate, haya cumplido en forma óptima con las obligaciones que le correspondan, contribuyendo así a la mejora de las condiciones del servicio en favor de los

ciudadanos. De esta forma, además, no habrá posibilidad para que exista la prestación de servicio irregular o pirataje.

Asimismo, se propone derogar los párrafos y fracciones del artículo 31, que se refieren a los permisos, a fin de que las disposiciones relacionadas con ellos, se integren en el artículo 51, en el cual se aborda el tema de permisos.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p><b>ARTICULO 21.</b> El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I a III.</p> <p><b>IV. Rural:</b></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</i></p> <p><b>a) Colectivo de ruta:</b> es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal, en las terminales o puntos autorizados y viceversa, o hasta la vía de entronque por donde circulen servicios urbano colectivo, interurbano y foráneo; en vehículo cerrado, con capacidad de cinco y hasta veintisiete asientos, de acuerdo a la certificación del fabricante; debiendo estar provisto de condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene; con un itinerario fijo y tarifa aprobada. El concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</i></p> <p><b>b) Mixto de carga y pasaje:</b> es el que se presta con vehículos sedán, o de doble cabina con capacidad de cinco</p>	<p><b>ARTICULO 21.</b> El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades</p> <p>I a III.</p> <p>IV. Rural</p> <p>Es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural a la cabecera municipal y viceversa, teniendo como puntos de origen y destino los autorizados por la Secretaría. Deberá ser prestado en vehículos con capacidad de cinco y hasta 27 pasajeros de acuerdo con la certificación del fabricante. La Secretaría tomando en consideración las necesidades del servicio y las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, y atendiendo en todos los casos que se cumplan con condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, autorizará para cada una de las rutas de que se trate el vehículo o vehículos en los que pueda ser prestado el servicio, así como el equipamiento adicional que en su caso requiera.</p>
---	---

pasajeros, y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría; el concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes y carga, en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, con itinerario fijo entre una comunidad rural a otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal y viceversa, en las terminales o puntos que establezca la Secretaría, en los que exista conexión con servicios de transporte urbano, con tarifa aprobada por la misma Secretaría, y

#### ARTÍCULO 31.

...  
...

La prestación del servicio público de transporte en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores, queda sujeta al régimen de concesiones que se otorgarán mediante adjudicación directa.

La prestación de servicio público de transporte, a través de personas físicas o morales en las modalidades a que se refiere la fracción IV en todos sus incisos, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, así como las de transporte de carga que se consignan en el artículo 22 de esta Ley, se efectuará mediante la expedición de permiso temporal, sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso que establece este Ordenamiento, siempre y cuando se cumplan los requerimientos que se establecen en el artículo 51 de la presente Ley, y los siguientes requisitos:

#### ARTÍCULO 31.

...  
...

~~La prestación del servicio público de transporte en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores, queda sujeta al régimen de concesiones que se otorgarán mediante adjudicación directa.~~

~~La prestación de servicio público de transporte, a través de personas físicas o morales en las modalidades a que se refiere la fracción IV en todos sus incisos, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, así como las de transporte de carga que se consignan en el artículo 22 de esta Ley, se efectuará mediante la expedición de permiso temporal, sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso que establece este Ordenamiento, siempre y cuando se cumplan los requerimientos que se establecen en el artículo 51 de la presente Ley, y los siguientes requisitos:~~

I. La Secretaría deberá emitir el dictamen técnico, previa opinión del Consejo Municipal de Transporte Público correspondiente, el cual deberá justificar lo siguiente:

- a) La modalidad y el número de permisos temporales a expedir.
- b) El tipo y características de los vehículos que se requieran, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento de las unidades de transporte urbano colectivo, a una velocidad mayor a los sesenta kilómetros por hora, y mantengan el nivel constante y confortable de aceleración.
- c) El itinerario y paradas; en caso de rutas, su origen y destino.
- d) Las condiciones generales para la prestación del servicio.
- e) Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Contar con la factibilidad o licencia de uso de suelo, en su caso, expedido por el ayuntamiento, para el funcionamiento de los sitios o las bases de origen y destino que se deban de emplear, y

III. Acreditar la propiedad de un vehículo con las características a que se refiere el dictamen técnico.

En igualdad de circunstancias, los permisos temporales se otorgarán preferentemente a los solicitantes que acrediten la vecindad en la población donde se vaya a prestar el servicio público de transporte, y que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo para ello a los criterios que se contengan en el Reglamento de esta Ley para la adjudicación de permisos temporales, la Secretaría oírá directamente la opinión de los consejos municipales, para emitir la declaratoria de necesidades correspondiente.

Estos mismos requisitos serán aplicables para la adjudicación directa de concesiones en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores.

~~I. La Secretaría deberá emitir el dictamen técnico, previa opinión del Consejo Municipal de Transporte Público correspondiente, el cual deberá justificar lo siguiente:~~

- ~~a) La modalidad y el número de permisos temporales a expedir.~~
- ~~b) El tipo y características de los vehículos que se requieran, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento de las unidades de transporte urbano colectivo, a una velocidad mayor a los sesenta kilómetros por hora, y mantengan el nivel constante y confortable de aceleración.~~
- ~~c) El itinerario y paradas; en caso de rutas, su origen y destino.~~
- ~~d) Las condiciones generales para la prestación del servicio.~~
- ~~e) Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;~~

~~II. Contar con la factibilidad o licencia de uso de suelo, en su caso, expedido por el ayuntamiento, para el funcionamiento de los sitios o las bases de origen y destino que se deban de emplear, y~~

~~III. Acreditar la propiedad de un vehículo con las características a que se refiere el dictamen técnico.~~

~~En igualdad de circunstancias, los permisos temporales se otorgarán preferentemente a los solicitantes que acrediten la vecindad en la población donde se vaya a prestar el servicio público de transporte, y que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo para ello a los criterios que se contengan en el Reglamento de esta Ley para la adjudicación de permisos temporales, la Secretaría oírá directamente la opinión de los consejos municipales, para emitir la declaratoria de necesidades correspondiente.~~

~~Estos mismos requisitos serán aplicables para la adjudicación directa de concesiones en la modalidad de servicios especiales de transporte de trabajadores.~~

En su caso, se podrá tomar en cuenta la opinión de la Asamblea General Comunitaria, en lo relativo al otorgamiento de concesiones o permisos que presten el servicio dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 34.** El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante el procedimiento de concurso establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.

El titular de la Secretaría expedirá los permisos temporales, los cuales en todas las circunstancias serán por el término de un año, en las modalidades a que se refieren los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V, del artículo 21, y todas las comprendidas en el artículo 22 de la presente Ley, sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso, cubriendo los requisitos que señalan las fracciones I, II y III del artículo 31 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 36.** La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones ~~e~~ permisos temporales contendrá como mínimo lo siguiente:

...

**ARTÍCULO 51.** El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V, del artículo 21, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.

Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de un año, siendo improrrogables.

~~En su caso, se podrá tomar en cuenta la opinión de la Asamblea General Comunitaria, en lo relativo al otorgamiento de concesiones o permisos que presten el servicio dentro de su jurisdicción.~~

**ARTÍCULO 34.** El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante el procedimiento de concurso establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.

~~El titular de la Secretaría expedirá los permisos temporales, los cuales en todas las circunstancias serán por el término de un año, en las modalidades a que se refieren los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V, del artículo 21, y todas las comprendidas en el artículo 22 de la presente Ley, sin necesidad de someterse al procedimiento de concurso, cubriendo los requisitos que señalan las fracciones I, II y III del artículo 31 de la presente Ley.~~

**ARTÍCULO 36.** La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones ~~e~~ permisos temporales contendrá como mínimo lo siguiente:

...

**ARTÍCULO 51.** El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen **las fracciones IV y V del artículo 21**, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.

Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de **hasta un año, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta ley y en su reglamento y el permisionario haya**

Su expedición, además de lo que señalan las fracciones I, II, y III del artículo 31 de la presente Ley, quedará sujeta a cumplir los siguientes requisitos:

I. Para el caso de personas físicas:

- a) Tener mayoría de edad.
- b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.
- c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.
- d) Contar con la solvencia económica necesaria para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.
- e) No tener antecedentes penales.
- f) Contar con licencia, seguro y la capacitación que especifique el dictamen técnico para la modalidad que se trate.
- g) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.
- h) Aprobar examen médico y toxicológico, y

**cumplido con las obligaciones que determina la Ley.**

**Los permisos especificarán en su caso, el origen y destino así como el itinerario cuando se trate de rutas y cualquier otra condición que se deba cumplir.**

**Para su expedición, los interesados deberán presentar solicitud ante la Secretaría y cumplir previamente con los siguientes requisitos y con los que en su caso, determine la Secretaría:**

I. Para el caso de personas físicas:

- a) Tener mayoría de edad.
- b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.
- c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.
- d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.
- e) No tener antecedentes penales.
- f) Contar con licencia para la modalidad que se trate.
- g) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.
- h) Aprobar examen médico y toxicológico, y



<p>II. Para el caso de personas morales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado.</li><li>b) Que al solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado.</li><li>c) Que cuente con la solvencia económica y moral necesarias para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</li><li>d) Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</li></ul> <p>Podrán ser sujetas de un nuevo permiso las personas físicas o morales que acrediten haber cumplido los requisitos referidos.</p> <p>En caso de suspensión del servicio, desastre, o necesidad urgente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma, y con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía, el titular de la Secretaría expedirá los permisos necesarios para que terceros, titulares de concesión o permiso temporal expedidos por el Gobierno del Estado, presten servicio público de transporte en los servicios suspendidos, las zonas de desastre o donde se declaró la necesidad urgente.</p>	<p><b>i) Presentar el vehículo que en su caso sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen.</b></p> <p>II. Para el caso de personas morales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado.</li><li>b) Que al solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado.</li><li>c) Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</li><li>d) Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</li></ul> <p>Podrán ser sujetas de un nuevo permiso las personas físicas o morales que acrediten haber cumplido los requisitos referidos.</p> <p>En caso de suspensión del servicio, desastre, o necesidad urgente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma, y con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía, el titular de la Secretaría expedirá los permisos necesarios para que terceros, titulares de concesión o permiso temporal expedidos por el Gobierno del Estado, presten servicio público de transporte en los servicios suspendidos, las zonas de desastre o donde se declaró la necesidad urgente.</p>
--	---

Para el caso de servicios públicos de transporte que se vean afectados por resoluciones firmes que extingan concesiones o permisos temporales y únicamente en caso de que la necesidad de servicio público de transporte persista, el titular de la Secretaría expedirá permisos temporales hasta por un periodo de un año a diversos concesionarios, o permisionarios que presten servicio en la zona geográfica que resulte afectada por la extinción de las concesiones o permisos que corresponda.

Para el caso de concesiones extinguidas, y sólo en caso de que sea necesario otorgar concesiones que reemplacen a las extinguidas, el Ejecutivo deberá sustanciar durante un periodo no mayor al del permiso temporal concedido por la Secretaría, el procedimiento para otorgar las nuevas concesiones que se requieran para cubrir el servicio afectado por la extinción.

Los permisos temporales expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El titular de la Secretaría expedirá los permisos anuales para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos que señala el artículo 99 de la presente Ley.

Para el caso de servicios públicos de transporte que se vean afectados por resoluciones firmes que extingan concesiones o permisos temporales y únicamente en caso de que la necesidad de servicio público de transporte persista, el titular de la Secretaría expedirá permisos temporales hasta por un periodo de un año a diversos concesionarios, o permisionarios que presten servicio en la zona geográfica que resulte afectada por la extinción de las concesiones o permisos que corresponda.

Para el caso de concesiones extinguidas, y sólo en caso de que sea necesario otorgar concesiones que reemplacen a las extinguidas, el Ejecutivo deberá sustanciar durante un periodo no mayor al del permiso temporal concedido por la Secretaría, el procedimiento para otorgar las nuevas concesiones que se requieran para cubrir el servicio afectado por la extinción.

Los permisos temporales expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El titular de la Secretaría expedirá los permisos anuales para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos que señala el artículo 99 de la presente Ley.

En consecuencia, de lo anterior, se presenta el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 21 en su fracción IV, 36 y 51; se DEROGA el artículo 31 en sus párrafos cuarto, quinto, fracciones I y II de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí que quedarán de la siguiente forma:

**ARTICULO 21.** El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I a III...

IV. Rural

Es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural a la cabecera municipal y viceversa, teniendo como puntos de origen y destino los autorizados por la Secretaría.

Deberá ser prestado en vehículos con capacidad de cinco y hasta 27 pasajeros de acuerdo con la certificación del fabricante.

La Secretaría tomando en consideración las necesidades del servicio y las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, y atendiendo en todos los casos que se cumplan con condiciones óptimas de seguridad,

comodidad e higiene, autorizará para cada una de las rutas de que se trate el vehículo o vehículos en los que pueda ser prestado el servicio, así como el equipamiento adicional que en su caso requiera.

### **ARTÍCULO 31.**

...

...

... (se deroga)

... (se deroga)

I ... (se deroga)

II... (se deroga)

III... (se deroga)

... (se deroga)

... (se deroga)

... (se deroga)

**ARTÍCULO 34.** El titular del Ejecutivo del Estado otorgará las concesiones de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la presente Ley, mediante el procedimiento de concurso establecido en este mismo Ordenamiento y su Reglamento.

... (se deroga)

**ARTÍCULO 36.** La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones o permisos temporales contendrá como mínimo lo siguiente:

...

**ARTÍCULO 51.** El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV y V del artículo 21, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.

Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de hasta un año, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta ley y en su reglamento y el permisionario haya cumplido con las obligaciones que determina la Ley.

Los permisos especificarán en su caso, el origen y destino así como el itinerario cuando se trate de rutas y cualquier otra condición que se deba cumplir.

Para su expedición, los interesados deberán presentar solicitud ante la Secretaría y cumplir previamente con los siguientes requisitos y con los que en su caso, determine la Secretaría:

I. Para el caso de personas físicas:

a) Tener mayoría de edad.

b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.

c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.

d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.

e) No tener antecedentes penales.

f) Contar con licencia para la modalidad que se trate.

g) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.

h) Aprobar examen médico y toxicológico, y

i) Presentar el vehículo que en su caso sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen.

II. Para el caso de personas morales:

a) Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado.

b) Que al solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado.

c) Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.

d) Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.

Podrán ser sujetas de un nuevo permiso las personas físicas o morales que acrediten haber cumplido los requisitos referidos.

En caso de suspensión del servicio, desastre, o necesidad urgente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma, y con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía, el titular de la Secretaría expedirá los permisos necesarios para que terceros, titulares de concesión o permiso temporal expedidos por el Gobierno del Estado, presten servicio público de transporte en los servicios suspendidos, las zonas de desastre o donde se declaró la necesidad urgente.

Para el caso de servicios públicos de transporte que se vean afectados por resoluciones firmes que extingan concesiones o permisos temporales y únicamente en caso de que la necesidad de servicio público de transporte persista, el titular de la Secretaría expedirá permisos temporales hasta por un periodo de un año a diversos concesionarios, o permisionarios que presten servicio en la zona geográfica que resulte afectada por la extinción de las concesiones o permisos que corresponda.

Para el caso de concesiones extinguidas, y sólo en caso de que sea necesario otorgar concesiones que reemplacen a las extinguidas, el Ejecutivo deberá sustanciar durante un periodo no mayor al del permiso temporal concedido por la Secretaría, el procedimiento para otorgar las nuevas concesiones que se requieran para cubrir el servicio afectado por la extinción.

Los permisos temporales expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por

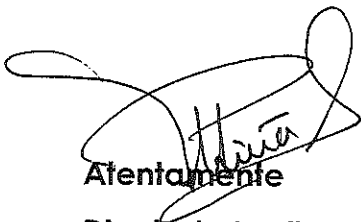
una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El titular de la Secretaría expedirá los permisos anuales para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos que señala el artículo 99 de la presente Ley.

**SEGUNDO.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

0000943